

Recurso de revisión: 01378/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha uno (01) de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 01378/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Villa del Carbón, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00019/VICARBO/IP/2016, mediante la cual se solicitó:

“6. EL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2016, CON TODAS SUS ESPECIFICACIONES. Y LO QUIERO POR ESTE SISTEMA.” (Sic)

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 01378/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta, es decir, fue omiso en proporcionar documentación alguna.

El día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis, se interpuso el recurso de revisión 01378/INFOEM/IP/RR/2016, impugnación que consiste en lo siguiente:

**a) Acto impugnado:**

*"LA NO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL FOLIO: 00019/VICARBO/IP/2016, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2016." (Sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:**

*"[REDACTED] por mi propio derecho vengo a interponer el recurso de revisión previsto en Capítulo III De los Medios de Impugnación en su Artículo 71, fracción II, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, la cual a la letra dice: "Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada;...", tomando en consideración que no me han entregado la información solicitada, ya que tal y como lo señalo en mi solicitud la cual quedo registrada bajo el Número de Folio de la Solicitud: 00015/VICARBO/IP/2016, DE FECHA 28 DE MARZO DE 2016, dice solicito EL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2016, CON TODAS SUS ESPECIFICACIONES. Y LO QUIERO POR ESTE SISTEMA.", y hasta la fecha no me han entregado la información, ya han trascurrido más de los quince días previstos en el artículo 47 de la Ley citada anteriormente, sin recibir respuesta alguna, por lo cual me apego a lo*

**Recurso de revisión:** 01378/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Villa del Carbón  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*previsto en el artículo 48 en su tercer párrafo, el cual a la letra dice: "Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se les oblique a este Sujeto obligado me entregue la información completa." (Sic)*

**El SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe de Justificación, para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior, y el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01378/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

Recurso de revisión: 01378/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Es de precisar, que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en sus artículos 46 y 48 de la normatividad anterior y los artículos 163, y 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis, edición vespertina, describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el

Recurso de revisión: 01378/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Carbón

plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, los Sujetos Obligados al no entregar respuesta a la solicitud de información, se considera negada; asistiéndole al solicitante el derecho para poder presentar el recurso de revisión procedente.

Por ende, se constituye la figura jurídica de la negativa ficta, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De igual forma el el artículo 72 de la ley en cita de la normatividad anterior y el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis, edición vespertina, establece que el recurso de revisión, se interpone dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, es decir, el plazo se contará a partir de la respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Empero tratándose de la negativa ficta no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, lo cual encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta

**Recurso de revisión:** 01378/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Villa del Carbón  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

"Criterio 0001-15

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el el artículo 73 de la Ley anteriormente aplicable y **artículo 180** último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo

Recurso de revisión: 01378/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:   
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de dos mil dieciséis, edición vespertina, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### **TERCERO. Del planteamiento de la litis.**

En términos generales, los motivos de inconformidad planteados por el particular versan respecto de la falta de respuesta por parte del servidor público habilitado y señalando como fundamentos el artículo 47, 48 párrafo tercero y 71 de la Ley en la materia anteriormente aplicable, por lo que el estudio de la presente resolución versara respecto de:

- La falta de respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO.

El SUJETO OBLIGADO no rindió su respectivo informe de justificación, lo que es de destacar que la omisión del mismo al no enviar a esta Autoridad el informe de justificación respectivo, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del sujeto obligado por su omisión, lo que sin embargo, no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

**Recurso de revisión:** 01378/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Villa del Carbón  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII y XI de la Ley en la materia, vigente.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

Recurso de revisión: 01378/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:   
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

#### CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Antes de comenzar el estudio de la presente, se considera necesario señalar que el artículo 48 de la normatividad aplicable anteriormente y el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, los Sujetos Obligados al no entregar respuesta a la solicitud de información, se considera negada; asistiéndole al solicitante el derecho para poder presentar el recurso de revisión procedente, por lo anterior la presente resolución versara respecto del presupuesto de egresos 2016, requerimiento que fue solicitado.

##### *I. Del presupuesto de egresos 2016*

El artículo 285 del **Código Financiero del Estado de México** establece que el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos

**Recurso de revisión:** 01378/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Villa del Carbón  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en su artículo 31 en su fracción XIX que el presupuesto de egresos se debe aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Ahora bien, el **Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016**, establece que el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación. El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones.

Así mismo, el manual en comento establece que el presupuesto para su integración, revisión y aprobación consta de tres de etapas tales como:

Recurso de revisión: 01378/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:   
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- *Anteproyecto de Presupuesto.- las Unidades Administrativas de los Municipios presentan a la Tesorería y a la UIPPE municipal el último día hábil anterior al 15 de agosto en términos de artículo 298 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.*
- *Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal.- El Presidente Municipal lo presenta al Ayuntamiento a más tardar el día 20 de diciembre en términos de artículo 302 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.*
- *Publicación del Presupuesto de Egresos Municipal.- Los Ayuntamientos deberán publicar en la "Gaceta Municipal" a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.*

Ahora bien, de los preceptos normativos antes citados se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la obligación de realizar su anteproyecto de presupuesto el cual deber de presentar de forma anual, como fecha límite el quince (15) de agosto, posteriormente la elaboración y presentación del proyecto de Egresos Municipal se presentara a más tardar el día veinte (20) de diciembre y por último se hará la publicación del Presupuesto de Egresos Municipal, en la gaceta municipal a más tardar el veinticinco (25) de febrero.

Ahora bien, haciendo un recuento de la temporalidad de la información que ha sido solicitada en el presente asunto, es de señalar que la solicitud de información fue presentada el día veintidós (28) de marzo de dos mil dieciséis, es de observar que si

Recurso de revisión: 01378/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:   
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la fecha límite en la que los Municipios deberán de publicar en gaceta municipal es a más tardar el veinticinco (25) de febrero del ejercicio fiscal del que se trate, a la fecha de la solicitud el **SUJETO OBLIGADO** por disposición legal el presupuesto de egresos ya debe estar aprobado e incluso ya debía estar publicado en gaceta municipal, por lo que, es ordenar al que haga entrega de los documentos que conforman el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2016.

Además es importante señalar que el **SUJETO OBLIGADO** se negó totalmente la información al particular, negando así el acceso a la información pública, inclusive considerando que este tipo de documentación son obligaciones de transparencia común tal y como lo dispone los artículos 70 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública que señalan lo siguiente:

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

- I. *En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:*
  - a) *El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;*

Recurso de revisión: 01378/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:   
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- ...

En ese tenor el **SUJETO OBLIGADO** sin que exista  solicitud alguna tiene la obligación de publicar y poner a disposición del público y de manera actualizada, en los respectivos medios electrónicos con los que cuente la información relativa al presupuesto de egresos del municipio, por lo que es dable ordenar la entrega del mismo.

Resulta necesario señalar que el artículo 94, fracción I inciso b) de la ley de la materia vigente, contempla la información solicitada como obligación de transparencia específica, misma que deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares lo siguiente:

*I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:*

- a) ...
- b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- c) ...

Por lo que en ese sentido es dable ordenar la información que es generada poseída y administrada en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y competencias.

**Recurso de revisión:** 01378/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Villa del Carbón  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

## *II. De la entrega de la información.*

Con la finalidad de justificar lo anterior, es de destacar que, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de la materia, normatividad anteriormente aplicable y la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis.

En estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la materia normatividad anteriormente aplicable y el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es,

**Recurso de revisión:** 01378/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Villa del Carbón  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Por lo anterior, se concluye que todo acto de autoridad deberá recaer en un documento, toda vez que, forma parte de la rendición de cuentas y de un ejercicio correcto de sus atribuciones, información que es de interés público y debe ser proporcionado atendiendo el principio de máxima publicidad.

Por lo anteriormente expuesto, este ÓRGANO GARANTE ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega presupuestado de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2016 del Municipio de Villa del Carbón, información que deberá de ser completa, precisa y legible.

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED], porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**Recurso de revisión:** 01378/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Villa del Carbón  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], en el recurso de revisión 01378/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Villa del Carbón hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, la entrega de:

a) Presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2016 del Municipio de Villa del Carbón.

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] a la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, en caso de que considere

Recurso de revisión: 01378/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:   
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 103, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Administrativos, se establece lo siguiente:

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

*(RÚBRICA)*

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

*(RÚBRICA)*

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

*(RÚBRICA)*

Recurso de revisión: 01378/INFOEM/IP/RR/2016  
[RECURSO]  
[RECURSO]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camanillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de uno (01) de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01378/INFOEM/IP/RR/2016.